

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	1043
Radicado:	76001311001-2023-00188-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	DIANA LUCEYDI ARREDONDO CHECA
Demandado:	DIEGO FERNANDO RIVAS VEGA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por la señora DIANA LUCEYDI ARREDONDO CHECA, a través de apoderado judicial, en contra de el señor DIEGO FERNANDO RIVAS VEGA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

2. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores DIANA LUCEYDI ARREDONDO CHECA y DIEGO FERNANDO RIVAS VEGA.

3. Indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que también se pretende adelantar proceso liquidación de la sociedad conyugal, lo cual NO procede, ya que el mismo no es acumulable.

4. Se debe indicar el canal digital de la parte demandada, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: "Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

5. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección correo electrónico suministrada con la demanda de manera simultánea a la presentación de la demanda, y allegar la correspondiente certificación de cotejo expedido por la empresa certificada de envíos.

6. **Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

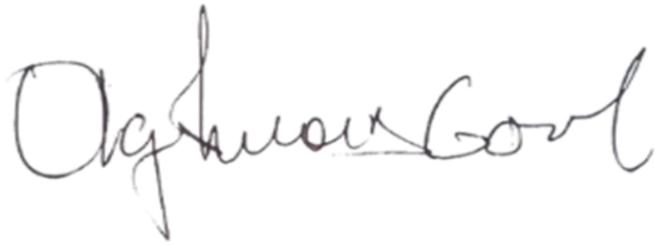
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. YESICA FERNANDA ZAPATA APONZA, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.312.455 y Tarjeta Profesional No. 282073 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora DIANA LUCEYDI ARREDONDO CHECA, con C.C. No. 1.062.312.455, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



2

OLGA LUCIA GONZÁLEZ



(apl)